



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL
ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**

Fecha de Aprobación:	06 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Fecha de Promulgación:	25 DE SEPTIEMBRE DE 2012
Fecha de Publicación:	20 DE OCTUBRE DE 2012
Fecha de Última Reforma	19 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

- c) Fomentar actividades de capacitación para el empleo dirigidas a la población juvenil.
 - d) Integrar a las personas jóvenes en actividades culturales, educativas y de recreación.
 - e) Prestar servicios de apoyo y asesoría jurídica para las personas jóvenes.
 - f) Gestionar asistencia médica, psicológica, o en su caso, la atención a las personas jóvenes con problemas de adaptación social.
 - g) Desarrollar, en coordinación con los organismos o entidades encargados de la asistencia social en el Estado y los municipios, programas específicos para personas jóvenes con discapacidad o que pertenezcan a grupos sociales vulnerables;
- X. Recibir y canalizar propuestas y sugerencias e inquietudes de la juventud a los organismos públicos, privados y sociales que correspondan;
- XI. Impulsar el mejoramiento de instalaciones y servicios para la juventud, y en su caso, administrar su operación;
- XII. Implementar campañas preventivas de corrección y rehabilitación a personas jóvenes con problemas de adicciones, alcoholismo y tabaquismo, entre otros;
- XIII. Promover programas de apoyo integral para las personas jóvenes indígenas y de zonas marginadas;
- XIV. Realizar e incentivar estudios e investigaciones de la problemática y características juveniles, a fin de establecer políticas encaminadas al mejoramiento de sus condiciones de vida y a la búsqueda de alternativas para su desarrollo;
- XV. Fungir como representante del Ejecutivo del Estado en materia de la juventud, ante los ámbitos de gobierno federal y municipal, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales; así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Titular del Ejecutivo solicite su participación;
- XVI. Promover campañas para la difusión de los derechos de las personas jóvenes en el Estado de San Luis Potosí, y

(ADICIONADA, P.O.19 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

XVII Concertar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con la Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para la implementación de los mecanismos de ejecución de medidas de orientación y protección de los jóvenes menores, y

XVIII Las demás que señalen otras disposiciones legales y el Reglamento.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL INSTITUTO

ARTICULO 69. Para el cumplimiento de su objeto y el desempeño de sus atribuciones, el Instituto contará con la siguiente estructura orgánica:

I. Órganos de Dirección: responsables del gobierno, administración, operación y vigilancia del Instituto, y son:

- a) La Junta Directiva.
- b) La Dirección General.
- c) El Consejo de Participación Juvenil, Evaluación y Seguimiento, y

II. Órganos de Operación: dependientes de la Dirección General, y responsables de la ejecución de las políticas públicas y de la operación de las atribuciones del Instituto para el debido cumplimiento de su objeto, y son:

- a) Contraloría Interna;
- b) Subdirección Administrativa;
- c) Subdirección de Bienestar y Servicios a las Personas Jóvenes;
- d) Subdirección de Comunicación Social;
- e) Subdirección de Investigación y Estudios sobre la Juventud;
- f) Subdirección Jurídica;
- g) Subdirección de Participación Política, Cívica y Social, y
- h) Subdirección de Personas Jóvenes con Discapacidad.

Estas áreas tendrán las obligaciones y funciones que establezca el Reglamento Interior.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS DE DIRECCION

ARTICULO 70. La Junta Directiva es el órgano de gobierno del Instituto y estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Educación del Gobierno del Estado;
- II. Diez vocales, que serán los titulares de las Secretarías General de Gobierno, de Desarrollo Social y Regional, y de Planeación del Desarrollo; Servicios Coordinados de Salud; Instituto de Cultura; la Procuraduría General de Justicia; la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado; el Instituto Potosino del Deporte; el organismo público encargado de atender las políticas del Ejecutivo dirigidas a la mujer en la Entidad, y del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- III. Por cada miembro propietario se designará un suplente, en caso de ausencia del titular, el suplente contará con las mismas facultades de éste, y
- IV. El Director General del Instituto, quien tendrá las funciones de Secretario Técnico, y participará con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta Directiva.

ARTICULO 71. La Junta Directiva tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Establecer en congruencia de los programas correspondientes, las políticas generales del Instituto, así como sus modificaciones, sujetándose en las leyes de Planeación del Estado de San Luis Potosí y del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y, en su caso, a las

CAPITULO VII

DEL REGIMEN LABORAL

ARTICULO 89. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán conforme a lo que establece el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga la Ley del Instituto Potosino de la Juventud publicada en el Periódico Oficial del Estado el dos de febrero de dos mil dos, así como las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

SEGUNDO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Las Subdirecciones a que se refiere el artículo 69, fracción II, incisos f), g) y h) de éste Decreto, serán creadas, y operarán, en el momento en que el presupuesto del Instituto lo permita.

CUARTO. El Instituto Potosino de la Juventud contará con un término de noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, para modificar su Reglamento Interior.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el seis de septiembre de dos mil doce.

Diputado Presidente: Pedro Pablo Cepeda Sierra; Diputado Primer Secretario: José Guadalupe Rivera Rivera; Diputado Segundo Secretario: J. Jesús Soni Bulos (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández

El Secretario General de Gobierno

Lic. Cándido Ochoa Rojas

**N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 19 DE OCTUBRE DE 2013

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 09 DE JUNIO DE 2015

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2015

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.